

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE EVERCRISP SNACK
PRODUCTOS DE CHILE S.A.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-096-2021

Santiago, 1 de marzo de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención Y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “D.S. N°31/2016” o “PPDA RM”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-096-2021**

1. Con fecha 31 de diciembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-096-2021, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-096-2021, en contra de Evercrisp Snack Productos De Chile S.A. (en adelante, “el titular”), titular del establecimiento “Evercrisp S.A. - Cerrillos”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35, letra c), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento del artículo 36 del D.S. N°31/2016, consistente en “*Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo proceso con combustión*”

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



denominada Secador de almidón con registro N° PR-7140 y respecto de la fuente tipo proceso sin combustión denominada Freidor con registro N° PR-13993”.

2. Con fecha 10 de febrero de 2022, estando dentro de plazo, Raimundo de Solminihaç en representación del titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”).

3. Más adelante, con fecha 22 de marzo de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-096-2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 2/Rol F-096-2021”), se tuvo por presentado el PdC del titular, y se estableció que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo, se incorporasen observaciones al mismo, conforme a lo señalado en el resuelvo tercero de la misma resolución.

4. Con fecha 18 de abril de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó una nueva versión del PdC (en adelante, “PdC refundido”), de conformidad a lo señalado anteriormente.

5. Con fecha 30 de agosto de 2023, mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-096-2021 (en adelante, “Res. Ex. N°3/Rol F-096-2021”) se incorporó una nueva observación al PdC refundido.

6. Con fecha 14 de septiembre de 2023, estando dentro de plazo, el titular efectuó una presentación complementaria al PdC refundido de 18 de abril de 2023, consistente en una carta aclaratoria respecto de la plena carga de la fuente PR 13993, emitida por el laboratorio JHG Servicios Ambientales Ltda., de fecha 14 de septiembre de 2023, y copia del informe isocinético MP 9661-MP-A corregido. Adicionalmente, se acompañó copia de la Res. Ex. N°3/Rol F-096-2021, copia del seguimiento N°1179998365480 de Correos de Chile y copia de la resolución N°27297 de 22 de julio de 2014 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, que otorga número de registro PR 13993 a la fuente Freidor, cuya capacidad instalada corresponde a 750 Kg/h.

7. Finalmente, con fecha 28 de diciembre de 2023, el titular efectuó una presentación complementaria, acompañando nuevamente las imágenes de los Anexos 13 y 14 del PdC de fecha 18 de abril de 2023 e indicando que la Acción N°6 del PdC refundido tiene por finalidad realizar un análisis más exhaustivo de la eficacia del sistema de abatimiento y que la Acción N°7 del mismo PdC refundido se incorporó por error, debido a que duplicaría la propuesta de la Acción N°4.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Los hechos imputados corresponden a aquellos señalados en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.



9. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC refundido de 18 de abril de 2023 propuesto por el titular, para el único hecho infraccional imputado.

A. Integridad

10. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

11. En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio **se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de 5 acciones**, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción N° 1. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

12. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de la infracción imputada, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

13. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

14. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

15. Para el único cargo formulado el PdC presentado contempla la limpieza de ductos de la fuente Freidora con registro N° PR-13993 y la instalación del filtro original, lo que permitió obtener una concentración de 25,19 mg/m³N (**Acción N° 1**, ejecutada entre el 2 de agosto y el 6 de diciembre de 2021). Como segunda acción, el PdC presentado



considera la contratación de asesoría técnica para definir un sistema de abatimiento adecuado para la fuente Freidora con registro N° PR-13993 (**Acción N°2**, ejecutada en abril de 2023), en cuya forma de implementación se detalla los servicios contratados a fin de obtener recomendación de especialista respecto del sistema de abatimiento necesario. En tercer lugar, se efectuó la compra e instalación de nuevo filtro para material particulado en la fuente Freidora con registro N° PR-13993, en base a asesoría técnica, que permite obtener un resultado de 6,6 mg/m³N (**Acción N°3**, ejecutada el 1 de septiembre de 2022). En cuarto lugar, se propone la elaboración e implementación de un protocolo de mantención y medición de las fuentes fijas registro N°PR-7140 y N°PR-13993 (**Acción N°4**, por ejecutar en un plazo de 3 meses). En quinto lugar, se propone realizar un muestreo isocinético por cada una de las dos fuentes fijas, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA RM (**Acción N°5**, por ejecutar en el plazo de 6 meses).

16. De esta forma, se consideran diferentes medidas para retornar y mantener el cumplimiento de los límites de emisión de cada una de las dos fuentes fijas, las que resultan proporcionales a la entidad de la excedencia respectiva. Así, respecto de la fuente Secador, cuya excedencia fue de 2,9 mg/m³N, se contemplan mantenciones dentro de la Acción N°4 y un muestreo posterior a las mismas que dé cuenta del cumplimiento del límite de emisión aplicable. Por otro lado, respecto de la fuente Freidor, cuya excedencia fue de 34,47 m³N, se propone la contratación de asesoría especialista, la compra e instalación de un sistema de abatimiento diferente al que no logró una reducción suficiente de emisiones, cuya eficacia se acredita mediante un muestreo isocinético que da cuenta de un valor significativamente inferior al límite máximo permitido. Adicionalmente, en la Acción N°4 se contemplan mantenciones y en la Acción N°5 se compromete un muestreo posterior a las mantenciones, que dará cuenta del cumplimiento del límite de emisión aplicable a cada una de las fuentes.

17. Ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de la infracción**, el PdC refundido, según se precisará de oficio, respecto del Hecho N°1 indicará que *“Se identifica un aumento de las emisiones de material particulado previstas por el PPDA RM”*. Respecto de la forma de abordar dicho efecto, señala que se efectuará una mantención de la fuente con registro PR-7140 y se reemplazará el sistema de abatimiento de la fuente con registro PR-13339. Dichas medidas permitirán una reducción suficiente de emisiones de material particulado, logrando el cumplimiento del límite de emisión de MP previsto en el PPDA RM.

18. Se estima que la descripción de efectos negativos generados por la infracción y la forma de abordar dichos efectos con las acciones del PdC refundido se encuentra acreditada. Lo anterior, debido a que las mantenciones y el reemplazo del sistema de abatimiento reducirá la concentración de MP respecto de ambas fuentes, asegurando el cumplimiento de los límites de emisión previstos en el PPDA RM. En virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto aseguran el cumplimiento de la normativa infringida y, a su vez, resultan suficientes para hacerse cargo de los efectos generados.



C. Criterio de verificabilidad

19. El criterio de verificabilidad, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

20. Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, la titular procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 6**, por ejecutar).

21. En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

22. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

23. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que el titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EL TITULAR

24. Por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC refundido presentado por el titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 18 de abril de 2023, por Raimundo de Solminihaç, en representación de la sociedad Evercrisp Snack Productos De Chile S.A., en el procedimiento

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



administrativo sancionatorio Rol F-096-2021, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-096-2021.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, en los siguientes términos:

A) Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del programa del cumplimiento y se precisa la redacción de cada acción de la siguiente manera, de acuerdo a las presentaciones complementarias del PdC refundido:

A.1 **Acción N° 1:** *“Limpieza de ductos de la fuente Freidora con registro N° PR-13993 e instalación de filtro original que permite una concentración de 25,19 mg/m³N”, asociada al hecho infraccional N° 1.*

A.2 **Acción N° 2:** *“Contratación de asesoría técnica para asegurar eficacia del sistema de abatimiento adecuado para la fuente Freidora con registro PR-13993”, asociada al hecho infraccional N°1.*

A.3 **Acción N° 3:** *“Compra e instalación de nuevo filtro para material particulado en la fuente Freidora con registro N° PR-13993, en base a asesoría técnica, que permite obtener un resultado de 6,6 mg/m³N”, asociada al hecho infraccional N°1.*

A.4 **Acción N° 4:** *“Elaboración e implementación de un protocolo de mantención y medición de las fuentes fijas con registro N° PR-7140 y N° PR-13993”, asociada al hecho infraccional N°1.*

A.5 **Acción N° 5:** *“Realizar un muestreo isocinético para cada una de las fuentes fijas (Secador de almidón con registro N° PR-7140 y Freidor con registro N° PR-13993), cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA/PDA RM”, asociada al hecho infraccional N°1.*

A.6 **Acción N° 6:** *“Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”, asociada al hecho infraccional N°1.*

En atención a las presentaciones complementarias del PdC refundido, se tendrán presente las siguientes correcciones:

B) En el Hecho Infraccional N°1, ítem de “1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, se efectuarán los siguientes cambios, de acuerdo a las presentaciones complementarias del PdC refundido:

B.1. En sección “Identificador del hecho” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “1”.

B.2. En sección “Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción” se mantiene lo señalado.



- B.3 En sección “Normativa pertinente” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “D.S. N°31/2016”.
- B.4 En sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*Se identifica un aumento de las emisiones de material particulado previstas por el PPDA RM*”.
- B.5 En sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*Se efectuará una mantención de la fuente con registro PR-7140 y se reemplazará el sistema de abatimiento de la fuente con registro PR-13339. Dichas medidas lograrán una reducción suficiente de emisiones de material particulado, permitiendo el cumplimiento del límite de emisión de MP previsto en el PPDA RM*”.
- C) En el Hecho Infraccional N°1, ítem de “Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados”, se efectuarán los siguientes cambios, de acuerdo a las presentaciones complementarias del PdC refundido:
- C.1. En sección “2.1 Metas” se mantiene lo señalado.
- C.2 En sección “Acciones Ejecutadas” se realizan las siguientes modificaciones:
- i) Unir las acciones N°1 y N°2 del PdC refundido en la Acción N°1.
En la **Acción N°1**, sección “Acción” se indicará: “*Limpieza de ductos de la fuente Freidora con registro N° PR-13993 e instalación de filtro original que permite una disminución de MP, logrando una concentración referencial de 25,19 mg/m³N*”. En sección “Forma de implementación” se indicará: “*Se contrata servicio de limpieza de ductos con la empresa PMDUC, la que es materializada el 2 de agosto de 2021. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2021 se adquiere de la empresa Heat and Control SA de CV un nuevo filtro original que permite una reducción referencial de 29,28 mg/m³N, al haberse obtenido un resultado de 25,19 mg/m³N en el informe isocinético referencial N°A 11 19 21 - PS-OR-31137*”. En sección “Fecha de implementación” se señalará: “*Inicio el 2 de agosto de 2021 y término el 6 de diciembre de 2021*”. En sección “Indicadores de cumplimiento” se indicará: “*la limpieza de ductos y la instalación del filtro permiten una reducción de emisiones de MP respecto de la fuente Freidor con registro PR-13993*”. En sección “Medios de verificación” se señalará: “*Fotografías limpieza de ductos de fecha 3 de agosto de 2021¹; informe de elementos filtrantes a fuente Freidor²; informe de medición referencial de 10 de diciembre de 2021 con resultado de 25,19 mg/m³N³; cotización de Heat And Control y orden de compra del 29 de junio de 2021 con fecha entrega para el 30 de septiembre de 2021⁴, ambas de filtro original nuevo*. En sección “Costos incurridos” se indicará “3.334.000”.
- ii) Unir las acciones N°3 y N°6 en la Acción N°2:

¹ Disponible en anexo N°3 de PdC de 10 de febrero de 2022.

² Disponible en anexo N°4 de PdC de 10 de febrero de 2022.

³ Disponible en anexo N°5 de PdC de 10 de febrero de 2022, página 76.

⁴ Disponible en anexo N°5 de PdC de 10 de febrero de 2022.



En la **Acción N° 2**, sección “Acción”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Contratación de asesoría técnica para asegurar eficacia del sistema de abatimiento adecuado para la fuente Freidora con registro PR-13993”*. En la sección “Forma de implementación”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Se contrató un servicio de análisis granulométrico con el laboratorio Guarachi Ingenieros Limitada, que concluyó en el informe N° C-2993. El objetivo de la contratación de asesoría especialista es realizar un análisis más exhaustivo de la eficacia del sistema de abatimiento de la fuente Freidora con registro N° PR-13993. Debido a lo anterior se contrató a JHG Ingeniería Ltda., para la elaboración de un informe técnico de evaluación de eficiencia del sistema de abatimiento de la fuente Freidora (en Anexo 15 del PdC refundido). Finalmente, se fabrica un filtro nuevo por empresa INOX-MAN en base a informe de granulometría, informes isocinéticos y asesoramiento de consultora JHC”*. En la sección “Fecha de implementación” se señalará *“abril de 2023”*. En sección “Indicadores de cumplimiento” se indicará: *“Se obtiene recomendación técnica de sistema de abatimiento adecuado para una reducción suficiente para cumplir los límites de emisiones de MP respecto de la fuente Freidor con registro PR-13993”*. En la sección “Medios de verificación” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“i) Certificado de análisis granulométrico N° C-2993, de 27 de enero de 2022, emitido por Guarachi Ingenieros Ltda.⁵; ii) informe técnico de evaluación de eficiencia del sistema de abatimiento de la fuente Freidora, de abril de 2023, elaborado por JHG Ingeniería Ltda.⁶*. En sección “Costos incurridos” se indicará: *“4.133.087”*.

iii) La acción que se presentó como la N°4 del PdC refundido pasará a ser la Acción N°3 con las siguientes modificaciones:

En la **Acción N°3**, sección “Acción” se indicará: *“Compra e instalación de nuevo filtro para material particulado en la fuente Freidora con registro N° PR-13993, en base a asesoría técnica, que permite obtener un resultado de 6,6 mg/m³N. En sección “Forma de implementación” se indicará: “Se adquirió filtro STAX, el que fue instalado en fuente Freidora, lográndose un resultado de 6,6 mg/m³N, lo que supone una reducción de 47,87 mg/m³N en base a medición que fundamentó la formulación de cargos, cuyo resultado fue de 54,47 mg/m³N”. En sección “Fecha de implementación” mantendrá lo señalado. En sección “Indicadores de cumplimiento” se indicará: “El sistema de abatimiento es instalado y logra una reducción de emisiones de MP que permite cumplir el límite de emisión de 20 mg/m³N establecido en el PPDA RM”. En sección “Medios de verificación” se señalará: “i) ficha técnica de sistema de abatimiento⁷; ii) comprobante de pago de sistema de abatimiento⁸; iii) Copia de informe isocinético de JHG Folio 9661-MP cuya medición fue ejecutada el 22 de septiembre de 2022 con resultado de 6,6 mg/m³N⁹;*

⁵ Disponible en anexo N°6 de PdC presentado el 10 de febrero de 2022.

⁶ Disponible en anexo N°12 de PdC presentado el 18 de abril de 2023.

⁷ Disponible en anexo N°6 de PdC presentado el 18 de abril de 2023.

⁸ Disponible en anexo N°14 de PdC presentado el 18 de abril de 2023.

⁹ Disponible en presentación de 14 de septiembre de 2023.



iv) 3 fotografías georreferenciadas del sistema de abatimiento, de fecha 23 de septiembre de 2022¹⁰. En sección “Costos incurridos” se indicará “38.008.000”.

C.3 En sección “Acciones por Ejecutar” se realizan las siguientes modificaciones:

i) La acción que se presentó como la N°5 del PdC refundido pasará a ser la Acción N°4 con las siguientes modificaciones:

En la **Acción N°4**, sección “Acción” se mantendrá la siguiente redacción: “*Elaboración e implementación de un protocolo de mantención y medición de las fuentes fijas secador de almidón con registro N°PR-7140 y freidor con registro N°PR-13993*”. En sección “Forma de implementación” se indicará: “*El protocolo abordará los siguientes puntos: i) Mantención y limpieza de ductos con una frecuencia trimestral; ii) Mantención y limpieza de sistema(s) de abatimiento con una frecuencia semestral; iii) Cumplimiento de la frecuencia de medición de MP de acuerdo al PPDA RM, con una ETFA, que cumpla con la metodología vigente de mediciones; iv) Paralización de fuentes en caso de sobrepasar los límites máximos de MP; v) obligación de revisar los informes de mediciones en un plazo razonable, dentro del mismo periodo de medición; vi) Obligación de repetir las mediciones que no cumplan con la metodología vigente de medición y que concluyan resultados no válidos, dentro del mismo periodo de medición*”. En sección “Reporte de avance” se indicará: “*Copia de avance de protocolo¹¹; informes de mantenciones¹²*”. En secciones “Fecha de implementación”; “Indicadores de cumplimiento”; “Reporte final” y “Costos estimados” se mantendrá lo señalado. Finalmente, se eliminará lo señalado en secciones de “Impedimentos” y “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia” toda vez que lo señalado por el titular¹³ no resulta pertinente para la presente acción.

ii) La acción que se presentó como la N°7 del PdC refundido se eliminará según lo señalado en el Considerando 6 de la presente resolución.

iii) La acción que se presentó como la N°8 del PdC refundido pasará a ser la Acción N°5 con las siguientes modificaciones:

En la **Acción N°5**, se mantendrá la redacción de la sección “Acción” que señala lo siguiente: “*Realizar un muestreo isocinético por cada una de las dos fuentes fijas (Secador de almidón con registro N° PR-7140 y Freidor con registro N° PR-13993), cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA/PDA RM*”. En la sección “Costos estimados” se indicará: “*3.041.018*”. Se mantendrá lo señalado en el resto de las secciones asociadas a la presente acción.

¹⁰ Disponible en anexo N°16 de PdC presentado el 18 de abril de 2023.

¹¹ Disponible en anexo N°8 de PdC presentado el 18 de abril de 2023.

¹² Disponible en anexo N°10 de PdC presentado el 18 de abril de 2023.

¹³ En sección “Impedimentos” el titular indica “*Lenta logística debido a la pandemia. Retrasos en la instalación del sistema de abatimiento*”, mientras que en sección “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia” el titular señala: “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos por los cuales se ha demostrado el proceso de instalación de filtros del freidor*”.



iv) La acción que se presentó como la N°9 del PdC refundido pasará a ser la Acción N°6 con las siguientes modificaciones:

En la **Acción N°6**, sección “Acción” se indicará lo siguiente: “*Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*”. Se mantendrá lo señalado en el resto de las secciones asociadas a la presente acción.

D) En el Hecho Infraccional N°1, ítem Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, se actualizará lo que corresponda de acuerdo a las correcciones de oficio previamente señaladas asociadas al Hecho infraccional N°1.

III. TENER POR PRESENTADOS los antecedentes individualizados en los considerandos 6 y 7 de la presente resolución.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-096-2021, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que el titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE al titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.



VIII. SEÑALAR que que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde a 6 meses, contados desde la notificación de la presente resolución; y que, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, que corresponde a \$49.116.105, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación de los reportes correspondientes.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Raimundo de Solminihac Ramírez, Representante Legal de la sociedad Evercrisp Snack Productos De Chile S.A., domiciliado para estos efectos en Av. Los Cerrillos 999, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana de Santiago.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/MCS/IBR/LSS

Carta Certificada:

- Raimundo de Solminihac Ramírez. Representante legal Sociedad Evercrisp Snack Productos De Chile S.A. Av. Los Cerrillos N° 999, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

Rol ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

